

Doctor

JOSE MAURICIO MARIN MORA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIRO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROCESO: INDIGNIDAD SUCESORAL

RADICADO: 680013110001-2019-00042-01

DEMANDANTES: HILDA LUCIA Y HERIBERTO SANCHEZ CESPEDES

DEMANDADOS: EFRAIN, EDUARDO Y OLGA ROSARIO SANCHEZ CESPEDES

PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la c.c. 13.828.630, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. 267.268 del C. S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de los señores Hilda Lucía Sánchez Céspedes y Heriberto Sánchez Céspedes, parte apelante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para ello, presento la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado 2019 – 00042 - 00, emitida el 06 de mayo de 2021, dentro de la cual el Despacho resuelve declarar probada la excepción denominada “Inexistencia de la causal de indignidad” y, por consiguiente denegar las pretensiones de la demanda. El fundamento para la sustentación del recurso es el siguiente:

Atendiendo lo ordenado en el artículo 320 del C. G. del P., los reparos que se hacen a la sentencia emitida, el 06 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, se soportan en que la Juez de Conocimiento, en Primera Instancia, al analizar los elementos de prueba aportados oportunamente al plenario, no valoró, en todo su rigor, la

totalidad de los elementos de prueba obrantes en el expediente, especialmente:

- La escritura pública # 2550, otorgada el 09 de agosto de 2011, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga, documento que contiene el negocio jurídico de compraventa del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 17 # 9 – 47 de la nomenclatura actual del municipio de Bucaramanga, por un valor de veinte millones (\$20.000.000=) de pesos, siendo la señora Elvira Céspedes de Sánchez la vendedora, y los señores Efraín Sánchez Céspedes, Eduardo Sánchez Céspedes y Olga Rosario Sánchez Céspedes, los compradores.
- La sentencia emitida, el 15 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, donde resuelve declarar la simulación absoluta del acto de compraventa contenido en la ya nombrada escritura pública # 2550 y, por consiguiente, declarar la nulidad de la referida escritura pública y la consecuente cancelación de la respectiva anotación realizada en el Certificado de Tradición del citado inmueble.

En la mencionada escritura pública # 2550 intervinieron la señora Elvira Céspedes de Sánchez, como vendedora, y los señores Efraín Sánchez Céspedes, Eduardo Sánchez Céspedes y Olga Rosario Sánchez Céspedes, como compradores; y en la demanda de simulación absoluta, adelantada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, fueron sujetos procesales la señora Elvira Céspedes de Sánchez, como parte demandante, y los señores Efraín Sánchez Céspedes, Eduardo Sánchez Céspedes y Olga Rosario Sánchez Céspedes, como parte demandada.

Las personas que intervinieron en la otorgación de la escritura pública son las mismas que intervinieron en la demanda de simulación absoluta, razón por la cual ellos son los testigos directos de todo lo actuado en esos dos escenarios; otra persona, para dar testimonio de lo allí acontecido, es un testigo indirecto, o de "a oídas", como lo serían los otros hijos, Hilda Lucía y Heriberto, y bajo esa condición se debe valorar el interrogatorio por ellos absuelto ante el Despacho.

En la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, se encuentra plasmado el actuar de los demandados en indignidad sucesoral, respecto de los bienes de su señora madre, además de incluir los motivos por los cuales ellos no aparecen como herederos en la sucesión de su señor padre, José de Jesús Sánchez Jaimes, adelantada ante la Notarías Séptima del Círculo Notarial de Bucaramanga, según consta en la escritura pública # 4689, otorgada el 07 de diciembre de 2004.

Me permito transcribir el artículo 164 del C. G. del P., el cual textualmente ordena: "**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."

Al proceso se allegó, con el escrito de la demanda, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la decisión tomada, el 15 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, radicado 2015 – 00078, referente a la demanda de simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la señora Elvira Céspedes de Sánchez, como vendedora, y los señores Efraín, Eduardo y Olga Rosario Sánchez Céspedes, como compradores, donde la señora Elvira actuó como parte demandante y los señores Efraín Sánchez Céspedes, Eduardo Sánchez Céspedes Y Olga Rosario Sánchez Céspedes, como parte demandada.
- Copia de la escritura pública #2550, otorgada el 09 de agosto de 2011, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga, la cual contiene el ya nombrado negocio jurídico de compraventa.
- Copia del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para el inmueble con Matricula Inmobiliaria #300-85117, ubicado en la calle 17 # 9 – 47, de la nomenclatura actual del municipio de Bucaramanga, donde aparece el correspondiente registro frente al negocio de

compraventa, dando a conocer, al público en general, a los nuevos propietarios de la cuota parte del citado inmueble.

Estos documentos aportados al plenario, fueron tenidos como prueba, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo con el auto fechado el 25 de marzo de 2021.

Como lo ordena el artículo 164 del C. G. del P., "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.....". Del estudio completo de estos documentos se infiere, sin lugar a la más mínima duda, el actuar doloso y de mala fe de los aquí demandados.

La demanda declarativa de indignidad sucesoral tiene su fundamento legal en lo regulado por el numeral 2º) del artículo 1025 del Código Civil, el cual textualmente ordena: "**Artículo 1025.-** Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1º).....2º) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

Los presupuestos legales para esta acción se cumplen a cabalidad, pues los demandados cometieron atentado grave contra los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, pues la despojaron, mediante engaños, del total de su patrimonio; y dicho atentado grave contra los bienes de la persona de cuya sucesión se trata está probado por sentencia ejecutoriada.

La decisión tomada por el Juzgador en Primera Instancia consistió en declarar la prosperidad de la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la causal de indignidad", y, por consiguiente, denegar las pretensiones de la demanda. Las motivaciones expuestas por el Despacho para tomar esta decisión radicaron en que:

1. No se demostró que los demandados cometieron atentado grave contra los bienes de la persona de cuya sucesión se trata;
2. Ver si en la venta se presentó riesgo o desafío frente a su voluntad y el atentado grave contra sus bienes;

3. No se demostró que los demandados hubiesen obrado con dolo o intención de despojar a su progenitora del bien;
4. No se demostró la mala fe al conducirla a la notaría, contrariando su voluntad;
5. En nada se vio afectado el patrimonio de la señora, pues ella continuó poseyendo el inmueble;
6. La no inclusión de los aquí demandados, en la sucesión del padre de todos ellos, pudo ser la motivación para la realización de ese negocio jurídico (compra venta).

La parte demandante, con todo respeto, no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juzgador en Primera Instancia, con fundamento en lo siguiente:

FRENTE A LA CONSIDERACION DEL PUNTO 1. Se comete atentado grave contra los bienes de una persona, cuando su patrimonio se ve disminuido considerablemente, sin justa causa, por hecho de un tercero. Quien pudiera dar testimonio de cuanto se afectó su patrimonio por el supuesto negocio de compraventa, es la persona directamente afectada, pues ella tenía el real conocimiento de cuanto era su patrimonio; pero ya no puede dar su testimonio, pues falleció. Los hijos Hilda Lucía y Heriberto pudieran saber cuál era el verdadero patrimonio de la señora Elvira, pero de la misma manera, **pudieran no conocerlo**. Frente a la consideración hecha por el Despacho en el sentido que no se demostró que los demandados cometieron atentado grave contra los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, se debe analizar lo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, pues allí se encuentra plasmada una información, al respecto, dada por la señora Elvira, en su momento, y que desvirtúa esa consideración realizada por el Despacho. **En los antecedentes de la demanda (de simulación absoluta)**, la señora Elvira informa a ese Despacho, "que su hijo EFRAÍN acudió al inmueble intentó sacarla de su casa, a lo cual ella se opuso, porque su casa y su pensión es lo único que le queda para su sostenimiento,....". **Cuando ella afirma que su casa y su pensión es lo único que le queda para su**

sostenimiento, está afirmando ese era el total de su patrimonio; y si lo vendió, sin que ella supiera que eso fue lo que realmente hizo, la consecuencia lógica es que su patrimonio actual se extinguió por completo. Entonces, con el actuar de sus hijos, como supuestos compradores, no solo disminuyeron de manera considerable el patrimonio de la señora Elvira, sino que se lo extinguieron por completo, demostrando que sus hijos, Efraín, Eduardo y Olga Rosario si cometieron atentado grave contra los bienes de la persona de cuya sucesión se trata.

FRENTE A LA CONSIDERACION DEL PUNTO 2. Para ver si la venta presentó riesgo o desafío frente a su voluntad (de la señora Elvira), y el atentado grave contra sus bienes, ya se determinó que el atentado grave contra sus bienes consistió en el despojo, de manera fraudulenta, del total del patrimonio de la señora, y el posterior intento de despojarla, de manera violenta, de la posesión del inmueble. Además, en la compraventa, la señora acudió a la Notaría, no en contra de su voluntad, pero si llevada allí con engaños, pues **los hijos, Efraín, Eduardo y Olga Rosario la llevaron a la Notaría, con el dicho que era para protegerle su patrimonio y evitar que su hijo Heriberto continuara hipotecando la casa.** Esta información se corrobora con la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, en el punto **1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**, ya que allí aparece contenida la declaración rendida por la señora Elvira donde ella **“Relata que el día 09 de agosto de 2011, su hijo EFRAIN SANCHEZ CESPEDES, quien no vive con ella, la trasladó a la Notaría Primera en donde le hizo firmar un documento, con el fin que no le volvieran a embargar la casa, sin embargo, agrega que no supo que firmó, además que no recibió suma de dinero alguna.”** (Negrilla fuera del texto original). El señor Efraín llevó a su señora madre, Elvira, a la Notaría, con engaños, pues, vendiéndole la idea que era para que no le volvieran a hipotecar la casa, la despojó de manera fraudulenta de todo su patrimonio. Lo dicho por la señora Elvira en el sentido que el documento firmado en la Notaría era para evitar que le volvieran a hipotecar la casa por culpa de su otro hijo Heriberto, lo reafirma el señor Eduardo Céspedes Jaimes, quien en su contestación dada al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, en el punto **3.1 Contestación del**

demandado EDUARDO SANCHEZ CESPEDES, informa que "(...) ellos aparecieron en la escritura, no con el fin de despojar a la demandante de su casa, sino de evitar la tentación de su hermano de continuar hipotecando la casa." (Negrilla fuera del texto original). La motivación que tuvieron los señores Efraín, Eduardo y Olga Rosario para llevar a la señora Elvira a la Notaría carece de fundamento legal, pues nadie puede hipotecar lo que no le pertenece y si el señor Heriberto puede hipotecar algo, sería su cuota parte en ese inmueble, pues la cuota parte de su señora madre y la de sus otros hermanos son "intocables" para él. Entonces, lo realizado por ellos no era la solución idónea para proteger el patrimonio de la señora, y mucho menos pretexto para extinguirle el patrimonio, como lo hicieron.

FRENTE A LA CONSIDERACION DEL PUNTO 3. Cuando el Despacho considera que no se demostró que los demandados hubiesen obrado con dolo o intención de despojar a su progenitora del bien, me remito al artículo 63 del Código Civil, el cual en su último inciso ordena que **"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."** El dolo es más que evidente en el accionar de los aquí demandados, pues para el caso presente, el dolo consiste en la intención positiva de causar daño material en la propiedad de otro, norma que encuadra perfectamente en lo actuado por los señores Efraín, Eduardo y Olga Rosario, pues ellos llevaron a la señora Elvira a la Notaría, con engaños, y le hicieron firmar algo que ella no supo que era, pero lo que realmente firmaron fue la transferencia del derecho de dominio del 50% de un bien inmueble, cuota parte propiedad de la señora Elvira, quien apareció como vendedora, cuando lo que ellos le proponían era una supuesta protección para evitar la hipoteca del bien por culpa de su otro hijo, Heriberto. Además, otorgaron una escritura de compraventa donde informan que han cancelado a la vendedora, la suma de veinte millones de pesos, hecho que nunca se realizó y así lo manifestó la señora Elvira al juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga. Esta información está contenida en la sentencia emitida por el Despacho que se pronunció frente a la demanda de simulación absoluta, donde se observa que esa información fue validada por los demandados, pues, en esa sentencia, en el punto **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO**, se lee

que "(...), los demandados EDUARDO SANCHEZ CESPEDES y EFRAIN SANCHEZ CESPEDES, coinciden en que **no se le entregó suma de dinero alguno a la señora ELVIRA CESPEDES SANCHEZ** (sic), específicamente por el negocio realizado en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, esto se acompasa con lo señalado por la demandante tanto en el escrito de la demanda como en el interrogatorio vertido en audiencia.". (Negrilla fuera del texto original). Otro hecho que llama poderosamente la atención, también está contenida en esta parte de la mencionada sentencia, donde se lee que "(...); en ese mismo sentido lo dicho por la señora OLGA ROSARIO SANCHEZ CESPEDES, conducen a esta convicción, pues aunque aparece como compradora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-85117, señala enfáticamente que no sabía de la existencia de este negocio." No se entiende como alguien compra un inmueble, otorga la respectiva escritura pública, realiza el correspondiente registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informa que ha cancelado el dinero correspondiente a la compra del bien, y después, ante un Juez de la República, informa que ella no sabía de la existencia de ese negocio. Es evidente que la real intención de los supuestos compradores era apoderarse, de manera fraudulenta, del total del patrimonio de la señora Elvira. Queda así configurado el actuar doloso de los supuestos compradores del bien de la señora Elvira.

El actuar doloso de los aquí demandados se ratifica cuando, después de otorgada la escritura y efectuado el registro respectivo, el señor Efraín acude a la casa de residencia de su progenitora y trata de sacarla de allí, en contra de su voluntad. Si la intención era proteger el patrimonio de la señora Elvira, no era procedente desalojarla del inmueble, menos a la fuerza, lo cual ratifica que la verdadera intención era apoderarse del total del patrimonio de la nombrada señora, como realmente lo hicieron, y trataron de ostentar la posesión, propósito este último que no lograron.

FRENTE A LA CONSIDERACION DEL PUNTO 4. El Despacho considera que no se demostró la mala fe al conducirla a la Notaría, contrariando su voluntad. Me permito transcribir el artículo 79 del C. G. del P.: "**Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1.

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)**. (Sub rayado y negrillas fuera del texto original).

Los aquí demandados para ser declarados indignos en la sucesión de la señora Elvira, la llevaron a la Notaría con engaños, nunca le informaron cual era la verdadera intención al llevarla a ese sitio, ni le dieron claridad sobre el documento que estaba firmando. Ahora ellos **alegan que la verdadera intención era arreglar la sucesión de su señor padre**, donde ellos no figuran como herederos. Si esa era su verdadera intención, han debido atacar el 50% del bien, cuyo derecho de dominio pertenece a los otros hermanos, donde ellos hubieran sido partícipes, de manera porcentual, y no atacar el 50% del bien en poder de la señora Elvira, pues ese porcentaje le fue asignado a ella como gananciales dentro de la sucesión de su difunto esposo, y padre de los demandados. Ese 50% del bien inmueble, ya era un bien propio de la señora Elvira, y no hacía parte de ninguna sucesión. Ese porcentaje le correspondió a ella, por derecho propio, y le hubiera correspondido el mismo porcentaje, aunque el número de hijos hubiera sido mucho mayor. La señora Elvira informó que a ella la llevaron a la Notaría y allí firmó un documento, pero que ella no supo que firmó. Ella presentó la demanda de simulación, tan pronto se enteró que era lo que había firmado en la Notaría. En la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, **en el punto 1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**, se lee que la señora Elvira “(...) agrega que sus otros hijos: EDUARDO, EFRAIN y OLGA LUCIA (sic) SANCHEZ CESPEDES renunciaron a participar en la sucesión.”. En esa misma sentencia, **en el punto 3. Contestación del demandado EFRAIN SANCHEZ CESPEDES**, este informa que “(...) tiempo después su progenitora inició la respectiva sucesión sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-85117. **Trámite del cual se le solicitó su firma para que el cediera sus derechos sucesoriales a su señora madre, hoy demandante, solo tuvo conocimiento del resultado una vez recibió el certificado de libertad y tradición de inmueble, (...)**”. (Negrilla fuera del texto original). El mismo señor Efraín está admitiendo que él cedió sus derechos sucesoriales a su señora madre, quedando ella facultada para disponer de ese derecho. Cuando

celebraron el negocio jurídico de compraventa, el 09 de agosto de 2011, si lo que realmente pretendían era modificar la sucesión del señor padre de ellos, han debido hacer la petición de herencia, pues estaban dentro del término legal para hacerlo, y tenían el conocimiento que estaban excluidos de la sucesión del padre, donde si hubieran sido de buen recibo sus argumentos, y no hubieran necesitado engañar a nadie. Los hechos expuestos ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bucaramanga, por los señores Efraín, Eduardo y Olga Rosario, son contrarios a la realidad, pues ellos informan que la intención era corregir la escritura de sucesión de su señor padre, a petición de la señora Elvira, cuando lo que realmente firmaron fue la transferencia de un derecho de dominio, para despojar a la señora Elvira de la totalidad de su patrimonio y, después, despojarla, por la fuerza, de la posesión del inmueble. En esta misma sentencia, **en el punto 3.1 Contestación del demandado EDUARDO SANCHEZ CESPEDES**, este informa que "(...) su hermano EFRAIN SANCHEZ CESPEDES, lo llamó señalándole que la demandante, quería arreglar la sucesión respecto a los hermanos que quedaron por fuera de la sucesión, **acudiendo entonces a la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, para efectuar el acto, en donde la demandante cedió el 50% de la propiedad del inmueble a sus hijos, EFRAIN, OLGA ROSARIO y EDUARDO SANCHEZ CESPEDES.**". (Negrilla fuera del texto original). Aquí el señor Eduardo señala que irían a corregir la sucesión, pero lo que realizaron fue un acto de compraventa, totalmente ajeno a la intención por ellos manifestada.

La mala fe está demostrada con el actuar de los aquí demandados, pues alegan hechos contrarios a la realidad, pues manifiestan que fueron despojados de su derecho herencial, en la sucesión de su señor padre, cuando realmente, ellos lo testifican, cedieron esos derechos a su señora madre, y luego, argumentando la corrección de una escritura de sucesión mediante una supuesta cesión del 50% de un bien inmueble, otorgan una escritura de compraventa apoderándose, de manera fraudulenta, del total del patrimonio de su señora madre.

FRENTE A LA CONSIDERACION DEL PUNTO 5. Cuando el Despacho considera que en nada se vio afectado el patrimonio de la señora, pues ella continuó

poseyendo el inmueble, es de resaltar que se realizaron todos los trámites legales para adquirir el derecho de dominio sobre el 50% del referido inmueble, hasta el debido registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para el mencionado inmueble, anotación que da la publicidad necesaria acerca del actual propietario del bien registrado. Como ya los supuestos compradores eran los propietarios legítimos del 50% del referido inmueble, el señor Efraín, acudió a la casa de habitación de la señora Elvira, para desalojarla de allí, en contra de su voluntad, y asumir la posesión del inmueble, que ya le pertenecía, de manera porcentual. La señora no permitió ser desalojada, permaneciendo allí, en su sitio de residencia, de su propiedad. Si la real intención era corregir una sucesión, no han debido celebrar una compraventa, y mucho menos han debido tratar de sacar, en contra de su voluntad, a la verdadera propietaria del inmueble. **Si bien es cierto que ella continuó poseyendo el inmueble, no fue por voluntad expresa de los presuntos nuevos propietarios**, sino por su oposición física a ser desalojada de allí, y ella desconocía que, en ese momento, el total de su patrimonio estaba en manos ajenas. **El patrimonio si se afectó, porque se extinguió por completo**, solo que tiempo después, en virtud a la decisión tomada por un Juez de la República, las cosas fueron forzadas a volver a su estado anterior.

FRENTE A LA CONSIDERACION DEL PUNTO 6. El Juzgado Primero de Familia, en la parte motiva de la sentencia, presume que la no inclusión de los aquí demandados en la sucesión del padre de todos ellos, pudo ser la motivación para la realización de ese negocio jurídico (compraventa). Ya está demostrado que, los aquí demandados, Efraín y Eduardo, cedieron los derechos herenciales a la madre común de todos ellos; entonces, esa presunción se cae por su propio peso, pues como ya se indicó, ellos, a la fecha de formalizar el negocio jurídico de compraventa, tenían el conocimiento que no eran beneficiarios en la sucesión de su señor padre y, estando en tiempo para ello, hubieran podido hacer la petición de herencia, y no la supuesta compraventa. Esa motivación no existió, pues la consecuencia lógica de ceder los derechos herenciales, es que no aparezcan como herederos en la sucesión del padre.

Por todo lo expuesto, se advierte una trama urdida por los demandados en declaración de indignidad sucesoral, especialmente en cabeza del señor Efraín, quien es la persona que informa que la señora Elvira quería arreglar la sucesión del señor padre de ellos, pero a la señora le dice que lo que quieren es protegerla para que su otro hijo no vuelva a hipotecar la casa y para eso la llevan a una Notaría donde le hacen firmar un documento, que ella informa no saber qué fue lo que firmó. Además, el señor Efraín informa a su hermano Eduardo que ya su señora madre arregló la sucesión cediendo el 50% del inmueble a sus hijos Olga Rosario, Efraín y Eduardo, y con fundamento en esa información acudieron a la notaría, para efectuar el acto donde constara la cesión del 50% de la propiedad, pero lo que firmaron fue el otorgamiento de la escritura que contiene la compraventa de ese 50% del bien inmueble referido. Junto con los dos hermanos acudió la otra hermana, Olga Rosario, quién también otorgó la escritura de compraventa, pero después informa al Juzgado que ella no tenía conocimiento de la existencia de ese negocio, actuación que no tiene explicación lógica.

Es claro que la intención de los señores Olga Rosario, Efraín y Eduardo, no era la de arreglar una sucesión, sino que la verdadera intención era despojar a la señora Elvira, del total de su patrimonio, como efectivamente lo hicieron, solo que un juez de la República los obligó a volver las cosas a su estado anterior.

Del análisis detallado de todos los documentos aportados regular y oportunamente al proceso, se concluye que los demandados en Indignidad Sucesoral si cometieron atentado grave contra los bienes de la persona de cuya sucesión se trata y que siempre procedieron con dolo, pues su verdadera intención fue apoderarse, como lo hicieron, de manera fraudulenta, de un bien propio de su señora madre, que era el total de su patrimonio, y que, además, actuaron de mala fe, pues siempre alegaron hechos contrarios a la realidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a Su Señoría, revocar la sentencia proferida, en primera instancia, por el Juzgado

Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga y, en su lugar, emitir la que deba reemplazarla.

El suscrito recibe cualquier notificación en la carrera 26 # 19 – 56, barrio San Francisco, Bucaramanga; en el correo electrónico peguflo53@hotmail.com, o en el número telefónico y de whats app 318 3958612.

Cordialmente



PEDRO MARÍA GUTIÉRREZ FLOREZ
c.c. 13.828.630 de Bucaramanga
T. P. 267.268 del C. S. de la J.